

Artículo cuarto.—El Rectorado de la Universidad Complutense, asistido por la Comisión Gestora a que se refiere el artículo siguiente, adoptará las medidas necesarias en orden a la promoción y organización de la nueva Universidad. El Ministerio de Educación y Ciencia, oído el parecer del Rector y de la Comisión Gestora, decidirá el momento en que deba ponerse fin a la vinculación entre ambas Universidades.

Artículo quinto.—Uno. La Comisión Gestora mencionada en el artículo anterior tendrá por fin el gobierno y administración de la nueva Universidad y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, diez Vocales —como máximo—, un Gerente y un Secretario general.

Dos. El Presidente de la Comisión Gestora, que habrá de ser Catedrático numerario de Universidad, y los restantes miembros de la misma, serán nombrados, a propuesta del Rector de la Universidad Complutense, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el primer trimestre del curso académico mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho corresponderá a la Universidad Complutense de Madrid la administración económica de la Universidad de Alcalá de Henares, tanto en cuanto a recursos como a obligaciones.

Segunda.—Practicada la liquidación del ejercicio de mil novecientos setenta y siete, se pondrán a disposición de la Universidad de Alcalá de Henares, en su caso, los saldos restantes a su favor, procedentes de la recaudación de tasas académicas, previas las operaciones de transferencias que sean precisas.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

14873 ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se precisa y amplía la de 28 de noviembre de 1975 en lo que se refiere a los estudios de Alemania.

Ilustrísimo señor:

A fin de precisar la denominación de los estudios de Bachillerato alemán cursados tanto en el extranjero como en los Colegios alemanes radicados en España, acogidos al régimen aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1972, a efectos de fijar su equivalencia con los correspondientes españoles,

Este Ministerio, previos los favorables dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto como ampliación a la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y precisando cuanto en la misma se establece respecto de los estudios del Bachillerato alemán, aprobar las siguientes tablas de equivalencias:

— Estudios aprobados conforme al plan de la República Federal Alemana:

ESTUDIOS ESPAÑOLES	ESTUDIOS ALEMANES
<i>E. G. B.</i>	
Sexto año	Séptima clase.
Séptimo año	Octava clase.
Octavo año y título de Graduado Escolar	Novena clase.

ESTUDIOS ESPAÑOLES	ESTUDIOS ALEMANES
<i>B. U. P.</i>	
Primer año	10 clase.
Segundo año o quinto de Bachillerato	11 clase.
Tercer año o sexto de Bachillerato	12 clase.
<i>C. O. U.</i>	13 clase y ABITUR.

— Estudios alemanes, realizados en España, según régimen aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1972:

ESTUDIOS ESPAÑOLES	ESTUDIOS ALEMANES
<i>E. G. B.</i>	
Sexto año	Segunda clase.
Séptimo año	Tercera clase.
Octavo año y título de Graduado Escolar	Cuarta clase.
<i>B. U. P.</i>	
Primer año	Quinta clase.
Segundo año o quinto de Bachillerato	Sexta clase.
Tercer año o sexto de Bachillerato	Séptima clase.
<i>C. O. U.</i>	Octava clase y ABITUR.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14874 ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1977-78 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1977-78.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general:

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí:

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.